

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
51/2026 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 1522/2024

QUEJOSA: *****

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
COLABORARON: AARÓN ENRIQUE HUERTA ORTIZ Y GEORGINA RAMÍREZ
FUENTES

SÍNTESIS

Una persona promovió amparo indirecto en contra del Congreso y de la Jefatura de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, por la aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México (CFCDMX), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés; específicamente, impugnó el artículo 113 que contempla el impuesto sobre adquisición de inmuebles, por estimar que resultaba contrario al principio de proporcionalidad.

El juzgado de distrito del conocimiento **concedió** el amparo a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades tributarias le devolvieran la totalidad pagada por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, debidamente actualizado. El juzgado consideró que el impuesto no atendía a la progresividad de los impuestos en materia tributaria, en tanto establecía cuotas menores para inmuebles de mayor valor. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de Plenos Regionales PC.I.A. JH 18 A.¹

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado del conocimiento declaró infundado el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

El juzgado de distrito del conocimiento formuló diversos requerimientos a las personas titulares para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo; posteriormente, impuso multas ante la falta de acato del mandamiento judicial. Finalmente, determinó iniciar el procedimiento de inejecución con la finalidad de separar de su encargo a quienes fungían como titulares de las autoridades responsables.

¹ **Datos de localización:** Tesis: PC.I.A. J/18 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4079. De rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

El tribunal colegiado que conoció del incidente consideró que la ejecutoria de amparo no estaba debidamente cumplida, por lo que ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); con el proyecto de destitución respectivo. El Ministro Presidente de esta SCJN ordenó la radicación del asunto con el expediente 51/2026.

Las autoridades responsables, con posterioridad, acreditaron haber efectuado el pago ordenado en la ejecutoria de amparo, por lo que el juzgado de distrito declaró efectivamente cumplida la sentencia.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes que dieron origen a este asunto.	1 - 5
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta SCJN es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	MARCO JURÍDICO	Se señala el fundamento jurídico del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo	6 - 7
III.	ESTUDIO	El incidente de inejecución ha quedado sin materia, pues el juzgado de distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.	7 - 9
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del incidente de inejecución de sentencia 13/2026, así como las multas impuestas por el juzgado de distrito.	9

PaLkCYUHcf2rukQPtSQ8ktjzduxyp6IKTEOReLoy2E=

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
51/2026 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 1522/2024

QUEJOSA: *****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
COLABORARON: AARÓN ENRIQUE HUERTA ORTIZ Y GEORGINA RAMÍREZ
FUENTES

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Incidente de Inejecución de Sentencia **51/2026**, derivado del juicio de amparo indirecto 1522/2024 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El problema jurídico que este Pleno de la SCJN debe resolver consiste en determinar si el presente asunto conserva su materia en tanto el juzgado de distrito del conocimiento tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Demanda de amparo.** ***** promovió amparo indirecto en contra del Congreso y de la Jefatura de Gobierno, así como de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, todas de la Ciudad de México, por la aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México (CFCDMX), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés; específicamente, impugnó el artículo 113 que establece el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Asimismo, demandó a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México por el cobro del impuesto por la cantidad de *****.
- La persona quejosa sostuvo que el impuesto impugnado era contrario al principio de proporcionalidad tributaria, pues no atendía a la capacidad económica de las personas contribuyentes ni a las transacciones económicas efectivamente celebradas.
- Sentencia de amparo indirecto.** El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, recibió la demanda, la admitió a trámite y la registró con el expediente 1522/2024.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

4. El juzgado dictó sentencia el siete de febrero de dos mil veinticinco, en la que determinó **conceder** el amparo a la persona quejosa respecto del artículo 113 del CFCDMX, para el efecto de que las autoridades tributarias lo desincorporaran de su esfera jurídica, y restituyeran la totalidad del impuesto pagado por concepto de adquisición de inmuebles.
5. El juzgado emitió las consideraciones siguientes:
 - El impuesto establecido en el artículo 113 del CFCDMX no establece una cuota progresiva en atención a la capacidad económica de las personas contribuyentes. Conforme a las reglas aritméticas contempladas en dicho precepto, los inmuebles de mayor valor pagan un impuesto menor que los inmuebles que valen menos. En consecuencia, la tarifa es regresiva.
 - Un cambio menor en el valor catastral hacia arriba (mayor valor) se traduce en un decremento en el monto del impuesto, cuando lo que debería ocurrir es lo contrario,
 - El impuesto es contrario al principio de proporcionalidad. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia PC.I.A. JH 18 A.²
6. **Recurso de revisión.** La Jefatura de gobierno de la Ciudad de México, inconforme con dicha determinación, interpuso recurso de revisión en el que hizo valer, en esencia, los agravios siguientes:
 - El juzgado concedió el amparo con base en una tesis que no resultaba aplicable. La jurisprudencia PC.I.A. JH 18 A se refería a los ejercicios fiscales de 2020 y 2021, mientras que el cobro del impuesto a la parte quejosa ocurrió en 2024.
 - El artículo 113 del CFCDMX no es contrario al principio de proporcionalidad tributaria. La contribución prevé una tarifa basada en una estructura de rangos, en una cuota fija y en una tasa que debe aplicarse conforme al valor de los inmuebles adquiridos.
 - El impuesto impugnado es progresivo, en tanto impone un mayor gravamen a las personas contribuyentes con la capacidad económica más alta. La determinación del valor real del inmueble adquirido influye en la cuota que debe pagarse. Los parámetros contemplados en el artículo impugnado toman en consideración la capacidad contributiva de las personas.
7. **Trámite.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, admitió el recurso y lo registró con el expediente 206/2025.
8. **Sentencia.** El tribunal dictó sentencia, seguidos los trámites conducentes, el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la que determinó **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo a la persona quejosa.

² **Datos de localización:** Tesis: PC.I.A. J/18 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4079. De rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

9. Ejecución

de

Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco, requirió a la Subdirección Divisional de Administración Tributaria en San Borja de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que diera cumplimiento a la sentencia de amparo en un plazo de diez días. Igualmente, requirió a la persona titular de la Subtesorería de Administración Tributaria de la misma Secretaría para que dentro del mismo término ordenara a su subordinada el cumplimiento de la ejecutoria. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acatar, se les impondría una multa de doscientos treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

10. La Subdirección Divisional de Administración Tributaria en San Borja remitió oficio número 377 en el que informó que la cantidad a devolver por concepto de impuesto por adquisición de inmuebles correspondía a la cantidad de *****.
11. El juzgado recibió el oficio mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco. En el mismo proveído ordenó dar vista a la persona quejosa para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no realizar algún pronunciamiento, se tendría por consentida dicha cantidad.
12. El juzgado emitió un acuerdo el cuatro de junio de dos mil veinticinco, en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado a la parte quejosa, por no haber realizado alguna manifestación. En consecuencia, tuvo por consentida la cantidad de *****, por concepto del pago en exceso del impuesto sobre adquisición de inmuebles.
13. El juzgado de distrito, en el mismo acuerdo, realizó diversos requerimientos bajo el apercibimiento de que, de no cumplirse, se impondría una multa equivalente a doscientos treinta veces la UMA. Lo anterior, conforme a lo siguiente:
 - Requirió a *****, titular de la Subdirección Divisional de Administración Tributaria en San Borja, para que, en el plazo de diez días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
 - Requirió a *****, titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, para que acreditara haber ordenado a su subordinado jerárquico el cumplimiento de la sentencia de amparo.
14. El juzgado, mediante acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, precisó a la Subdirección Divisional de Administración Tributaria en San Borja de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la devolución del impuesto que pagó la quejosa debía llevarse a cabo a través de transferencia bancaria o mediante un título de crédito.
15. El juzgado de distrito, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, tuvo por exhibida la copia del estado de cuenta bancario de la persona quejosa, y ordenó remitirlo a la autoridad con la finalidad de que diera cumplimiento a la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

ejecutoria de amparo. El doce de agosto de dos mil veinticinco, se requirió nuevamente a *********, Subdirector Divisional de Administración Tributaria en San Borja de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que dentro del plazo de diez días diera cumplimiento al fallo protector en los términos precisados.

16. El juzgado de distrito emitió acuerdo el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en el que determinó que la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En el mismo auto, requirió a *********, entonces titular de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, y a *********, titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, para que cumplieran con la ejecutoria de amparo, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les impondría una multa de doscientos treinta veces la UMA.
17. El juzgado de distrito, mediante acuerdos de treinta de septiembre, trece de octubre, cinco de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, así como de tres de febrero de dos mil veintiséis, reiteró el requerimiento formulado a *********, titular de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, y a *********, titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, para que cumplieran con la ejecutoria de amparo.
18. Específicamente en los acuerdos de cinco de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, así como el de tres de febrero de dos mil veintiséis, requirió a *********, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos de Cuentas por Liquidar Certificadas y Devoluciones de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que corroborara los datos bancarios de la parte quejosa, vigilara el debido proceso por el cual se determinó la cantidad a devolver por parte del Dictamen de la Administración Tributaria, y que dicho dictamen contara con los elementos necesarios y validados para su correcta captura de Cuenta por Liquidar Certificada, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir se le impondría una multa de doscientos treinta veces el valor de la UMA vigente.
19. El juzgado, en el auto de tres de febrero de dos mil veintiséis, determinó imponer una multa equivalente a doscientos treinta veces el valor de la UMA vigente a *********, titular de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, y a *********, titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, ante la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En el mismo proveído decidió no imponer una multa a ********* al estimar que sí había realizado gestiones destinadas a dar cumplimiento a la ejecutoria. Asimismo, señaló que en caso de que existiera contumacia continuaría el trámite de inejecución previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo cuya conclusión podría culminar con la separación de su puesto y su consignación.
20. El juzgado dictó auto el tres de marzo de dos mil veintiséis, en el que ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia en contra ********* por haber sido omisos en dar cumplimiento a la sentencia; por lo que ordenó remitir los autos al tribunal colegiado en turno.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

21. **Trámite** **ante**
Administrativa del Primer Circuito conoció del incidente con el expediente 13/2026.
22. El tribunal
determinó declarar **fundado** el incidente, ante la contumacia advertida de *********, titular de la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios y el superior jerárquico, *********, titular de la Subdirección de Administración Tributaria, ambos, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
23. Asimismo, el tribunal formuló el proyecto de separación del cargo de ********* y ********* para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la CPEUM. Finalmente, ordenó la remisión del incidente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
24. **Trámite ante esta SCJN.** El Ministro Presidente de esta SCJN, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiséis, radicó el asunto con el expediente del incidente de inejecución de sentencia 51/2026, asimismo, ordenó su turno a la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.
25. Finalmente, requirió formalmente al Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios y a su superior jerárquico, el Subtesorero de Administración Tributaria, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que dentro del plazo de diez días hábiles remitieran las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la ejecutoria de amparo o justificaran legalmente la causa del incumplimiento.
26. **Cumplimiento.** La persona titular de la Dirección de Atención a Procesos Referentes a Servicios Tributarios por sí, y en suplencia por ausencia de la Subtesorería de Administración Tributaria, ambas de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, remitió al juzgado de distrito del conocimiento los oficios ********* y ********* en los que señaló que había dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en tanto se capturó la cuenta por liquidar certificada ********* por el monto de ********* la cual se pagó el quince de mayo de dos mil veintiséis.
27. El Juzgado dictó acuerdo el diez de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual tuvo por recibido el oficio de la autoridad responsable, y ordenó dar vista a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días, contado a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria.
28. El Juzgado de Distrito dictó acuerdo el veintinueve de julio de dos mil veintiséis en el que declaró que la ejecutoria de amparo se había **cumplido**, en tanto la autoridad responsable había acreditado el pago a favor de la quejosa por el monto de ********* por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, sin que la quejosa manifestara su inconformidad respecto de esta actuación.
29. El juzgado estimó que la sentencia se encontraba cumplida, en tanto se pagó la cantidad respecto de la cual se dictó la sentencia de amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

I. COMPETENCIA

30. El Pleno de esta SCJN es competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, primer párrafo,³ de la CPEUM; 193⁴ y 198⁵ de la Ley de Amparo; y 16, fracción X,⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), el punto Segundo, fracción XI, inciso b,⁷ del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que se refiere a un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se propone destituir a las personas titulares de las autoridades responsables.

II. MARCO JURÍDICO

³ **Artículo 107.** (...)

Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

⁴ **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico.

⁵ **Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo a la persona titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez o jueza de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto de la superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los o las titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra las o los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

⁶ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (...)

X. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo

⁷ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

XI. En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM, los asuntos en los que se proponga pronunciarse sobre: (...)

b) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo, y (...)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

31. Los artículos 107, de Amparo, prevén al incidente de inejecución de sentencia, cuyo objeto consiste en determinar si existe incumplimiento de una ejecutoria de amparo, entendido éste como el retraso ocasionado mediante evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.
32. El objetivo de esta instancia consiste en determinar si la autoridad se abstiene de realizar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o bien, no realiza la obligación materia de la restitución del derecho violado.
33. El artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea: “en su totalidad, sin excesos ni defectos”.
34. En este sentido, es indispensable que estén precisados los términos conformes a los cuales la autoridad responsable o vinculada debe actuar para dar estricto y completo cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
35. Para calificar la actitud adoptada por la autoridad y, para determinar si existe contumacia, debe tenerse certeza plena de cuáles son todas las obligaciones que tienen a su cargo para restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho que se estimó transgredido en la ejecutoria respectiva.
36. En el incidente de ejecución será factible analizar, en su caso, si la demora es justificada, a efecto de inferir si el incumplimiento deriva de la existencia de alguna imposibilidad material o jurídica o de la contumacia de la autoridad.
37. En caso de que exista contumacia, se procederá a aplicar las medidas contempladas en el artículo 107, fracción XVI, de la CPEUM, esto es, a separar del cargo a la persona titular y consignarla por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) del Pleno de esta SCJN de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**⁸
38. Al analizarse si el retraso en el cumplimiento de la ejecutoria es injustificado, deberá valorarse también la procedencia de las multas impuestas por el órgano jurisdiccional que hubiere conocido previamente del procedimiento de ejecución de sentencia, pues debe determinarse si se actualizan los supuestos al efecto, como son que se trate de la autoridad a quien corresponda realizar alguna gestión atinente, que no se hubiere configurado un obstáculo (salvable o insalvable) para acatar la ejecutoria, que se hubiere otorgado un plazo razonable, entre otros.

⁸ Datos de localización: Tesis: P./J. 58/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 11. Registro digital: 2007914.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

III. ESTUDIO

39. Este Pleno de la SCJN estima que debe declararse **sin materia** el presente asunto.
40. El incidente de inejecución de sentencia se abrió a partir de lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, al concluir que la autoridad responsable no había cumplido, dentro del plazo legal, con las obligaciones impuestas en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 1522/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
41. Dicha determinación tenía como efecto que esta SCJN se pronunciara sobre la eventual aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107 de la CPEUM.
42. No obstante, en el caso resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno respecto de esas sanciones, pues, antes de dictarse la presente resolución, la persona titular del juzgado de distrito tuvo por acreditado el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.
43. El juzgado dictó acuerdo el veintinueve de julio de dos mil veintiséis en el que declaró que la ejecutoria de amparo se había cumplido, en tanto la autoridad responsable había acreditado el pago a favor de la quejosa por el monto de *********, por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles. El juzgado estimó que la sentencia se encontraba cumplida, en tanto se pagó la cantidad conforme a la cual se concedió el amparo.
44. Por lo anterior, procede declarar **sin materia** el presente incidente y, en consecuencia, queda sin efectos la resolución de nueve de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 13/2026, que ordenó la remisión de los autos a esta SCJN, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; en tanto que la persona titular del juzgado de distrito del conocimiento declaró cumplida la ejecutoria de amparo, por lo que ya no existe objeto de estudio en el presente asunto.⁹
45. Lo anterior con independencia de que el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiséis no haya causado estado, en virtud de que no ha fenecido el plazo legal para la interposición del recurso de inconformidad ya que la parte quejosa tendrá conocimiento de su existencia a través de la notificación de esta sentencia, y se dejan a salvo sus derechos para interponer dicho recurso, en caso de estimar que subsiste algún defecto o exceso en el cumplimiento.
46. Es aplicable por analogía, la jurisprudencia de rubro: **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD**

⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 18/2004 y 2a./J. 85/98.

Datos de localización: Tesis: 2a./J. 18/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 497. Registro digital: 172751. De rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS."

Datos de localización: Tesis: 2a./J. 85/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 408- Registro digital: 194921 De rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ."

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA.¹⁰

47. En ese sentido, autoridades responsables realizaron actos tendentes al acatamiento del fallo protector y que, en el contexto del presente incidente, no se advierte una actitud contumaz o renuente que justifique la imposición de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la CPEUM.
48. El Pleno de esta SCJN sostuvo consideraciones similares en el incidente de inejecución de sentencia 58/2026, en el que sostuvo que la falta de firmeza del acuerdo de cumplimiento no era obstáculo para determinar la falta de materia del asunto.¹¹
49. Por último, debido a que el objeto principal del procedimiento de ejecución es lograr el acatamiento de las sentencias de amparo y no propiamente el de sancionar a la autoridad que la incumple, este Pleno de la SCJN determina dejar sin efectos las multas impuestas por la persona titular del juzgado de distrito a la autoridad vinculada al cumplimiento, debido a que se llevaron a cabo actos dirigidos a cumplir la ejecutoria. En consecuencia, no está justificada la imposición de dichas sanciones.
50. El Pleno de esta SCJN adoptó consideraciones similares al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 21/2026,¹² 31/2026,¹³ 38/2026,¹⁴ 41/2026¹⁵ y el referido 58/2026.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se declara **sin materia** el presente incidente de inejecución de sentencia.

¹⁰ Datos de localización: Tesis: 2ª./J.36/99. Segunda Sala Novena Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 469. Registro digital: 194060.

¹¹ Incidente de Inejecución de sentencia 58/2026, resuelto por el Pleno de la SCJN el uno de julio de dos mil veintiséis por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinoza Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra.

¹² Incidente de Inejecución de sentencia 21/2026, resuelto por Pleno de la SCJN el dieciocho de junio de dos mil veintiséis por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose del resolutivo tercero; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

¹³ Incidente de Inejecución de sentencia 31/2026, resuelto por Pleno de la SCJN el dieciocho de junio de dos mil veintiséis por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose del resolutivo tercero; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

¹⁴ Incidente de Inejecución de sentencia 38/2026, resuelto por el Pleno de la SCJN el uno de julio de dos mil veintiséis por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose del resolutivo tercero; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

¹⁵ Incidente de Inejecución de sentencia 41/2026, resuelto por el Pleno de la SCJN el uno de julio de dos mil veintiséis por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, en contra de dejar sin efectos las multas impuestas; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito del conocimiento.

TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del incidente de inejecución de sentencia 13/2026, así como las multas impuestas por el juzgado de distrito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose de los párrafos 45 y 46; Ortiz Ahlf, separándose del párrafo 46; Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra.¹⁶

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no asistió a la sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

Firman la Ministra Presidenta en funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA EN FUNCIONES Y PONENTE
*(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica
Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*

MINISTRA LENIA BATES GUADARRAMA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
*(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica
Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta foja forma parte **del Incidente de Inejecución de Sentencia 51/2026**, fallado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

¹⁶ Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.